

VEREDICTO

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **catorce** días del mes de **junio** de **dos mil diecinueve**, se reunieron quienes componen en la ocasión la Cámara de Casación de Paraná, a saber: Dras. **MARCELA BADANO** y **MARCELA DAVITE**, y Dr. **HUGO D. PEROTTI**, a los fines de adelantar veredicto en la causa caratulada "**WAGNER, Sebastian José Luis, PAVON, Néstor Roberto, OTERO Gabriel Ignacio - Abuso sexual con acceso carnal...; para PAVON altern. Encub. agravado; y EHCOSOR, José Fabian - Encubrim. agrava S/ RECURSO DE CASACION**" (Legajo N° 1031/17).

El Tribunal, analizó los recursos que fueron Interpuestos contra la sentencia de fecha 06/10/2017 (fs. 95/234vta.), emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay (Integrado en la oportunidad por los Dres. R. Javier Cadenas, Darío E. Crespo y María Angélica Pivas), en la que se resolvió declarar a **SEBASTIAN JOSE LUIS WAGNER**, AUTOR material y penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR SER CON ALEVOSIA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GENERO, que tuvo como víctima a Micaela García; y, en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de PRISION PERPETUA Y ACCESORIAS LEGALES (artículos 5, 9, 12, 45, 54, 80 Incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, 1º y 3º párrafos del Código Penal), **UNIFICANDO** la pena Impuesta con el lapso de pena que le resta cumplir al encausado Wagner en relación a la condena de 9 años de prisión y accesorias legales que le fuera Impuesta en el Legajo nro. 12856, en fecha 22 de agosto de 2012, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real -dos hechos- por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay y, en consecuencia, **CONDENAR** al Imputado **SEBASTIAN JOSE LUIS WAGNER a la pena TOTAL y UNICA DE PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES**, en orden a los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO IDEAL CON

HOMICIDIO CALIFICADO POR SER CON ALEVOSIA, CRIMINIS CAUSA Y VIOLENCIA DE GENERO; debiéndose estar a la prisión preventiva que viene cumpliendo y que se le decretara oportunamente (artículos 5, 9, 12, 45, 54, 55, 58, 80 incisos 2º, 7º y 11º y artículo 119, Iº y 3º párrafos del Código Penal).

En dicha resolución, también se había declarado a **NÉSTOR ROBERTO PAVÓN, AUTOR material y penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO**, por el que fuera acusado en forma alternativa y, en consecuencia, **CONDENARLO a LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y ACCESORIAS LEGALES**, debiendo cumplir la condena en la unidad penal donde actualmente se encuentra o en la que oportunamente se determine perteneciente al Servicio Penitenciario Provincial, debiéndose estar, por el momento, a la prisión preventiva que viene cumpliendo y que se le decretara oportunamente (artículos 5, 9, 12, 45 y 277, incisos Iº, apartado a) e inciso 3º apartado a) del Código Penal).

Contra dicha resolución, recurrieron en Casación: por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Dardo O. TORTUL e IGNACIO B. N. TELENTA (fs. 239/246vta.); por la Querella Particular, el Dr. Jorge Rubén IMPINI (fs. 247/281); por la Defensa Técnica del encartado Néstor Pavón, los Dres. Andrés Roberto CARVAJAL y Ramón Horacio BARRETO (fs.282/312); y por la Defensa Técnica del imputado Sebastián Wagner, la Defensora Oficial Dra. Susana ALARCON (fs. 314/324).

En primer lugar, esta Cámara entendió, luego de determinar el alcance y contenido del instituto de la acusación alternativa, como así también el marco teórico que lo sustenta, en qué garantía se asienta y a favor de qué parte se instrumenta, que los recursos de los acusadores eran admisibles.

En segundo lugar, el Tribunal quiere destacar que se sabe que estamos ante un caso de **Femicidio**, y que por lo tanto se debe atender a la gravedad e importancia que la manifestación de este fenómeno requiere. A tal fin, se recabó información estadística, y se enmarcó el caso en el

terrible contexto de violencia estructural que existe contra las mujeres. Ello impone que, respetando tanto el derecho a la tutela efectiva del ciudadano como el respeto a la garantía de la defensa en juicio, se extremen los cuidados a los fines de cumplimentar con los deberes estatales a los que se ha comprometido nuestro país como firmante de los Tratados internacionales sobre la materia.

Se efectuaron algunas precisiones sobre cómo se debe realizar la valoración de la prueba en conjunto, y en relación a la situación del encartado Sebastián Wagner, se concluyó que lo dispuesto por la sentencia, que lo declaraba autor del abuso sexual y del homicidio triplemente calificado, era correcto. Para ello se tuvieron en cuenta los elementos que ponderó el Tribunal de grado, se revisó íntegramente la prueba y la corrección de las inferencias que de la misma se podían realizar. Mediante este método, se llegó a la misma conclusión que el Tribunal de grado, en cuanto a que Wagner fue autor de la captación, abuso y muerte de Micaela García.

Respecto del agravio específico de la Defensa de este imputado, que pretende que Wagner sea sólo condenado como autor del abuso sexual con acceso carnal (y no por el femicidio), también a la luz de la prueba analizada, y escuchando la versión de la que se pretende valer el encartado, atendiendo a las reglas de la coautoría y a lo que la doctrina ha desarrollado al respecto, se concluyó que de todos modos su pretensión no puede ser oída, por lo que se confirma la sentencia condenatoria en su totalidad respecto de Wagner.

En lo atinente a la participación del imputado Pavón en el suceso criminoso que se calificara como abuso sexual con acceso carnal concursado con homicidio triplemente calificado -que fuera materia de agravio de las partes acusadoras-, precisando conceptos tanto doctrinarios como metodológicos, se analizó el razonamiento de la sentencia, y se puso el acento en la necesidad de establecer si lo realizado por el imputado Pavón fueron actos de encubrimiento (de un hecho de otro) o actos de

autoencubrimiento (de un hecho propio). Y que lo indispensable, en el caso, era determinar razonablemente cuáles eran los que se consideraban probados. Advertimos que la sentencia en las presentes, respecto de estos puntos, carece de una fundamentación adecuada, atento a que no se han brindaron respuestas suficientes respecto del accionar de Pavón, no se valoró la prueba de manera conjunta, y se aplicaron criterios distintos o contradictorios en la evaluación de las probanzas.

Así, se analizó la postura del Tribunal de grado según la cual Wagner habría actuado solo en el evento criminoso. Y se comparte con los recurrentes que esa hipótesis (que a su vez fuera negada por todas las partes), no se condice con las pruebas que se llevaron a juicio, si se hace un análisis global que respete las leyes de la lógica y la experiencia.

Por todo esto, esta Cámara concluye que el descarte de la acusación principal planteada por las partes acusadoras, no se encuentra debidamente fundada, lo que impone la necesidad de anular lo resuelto en este punto. Por lo que corresponde, reenviar la causa para que se realice un nuevo juicio donde se analice la situación del encartado Néstor Pavón, y se dicte una nueva sentencia ajustada a Derecho. Esto implica no pronunciarnos sobre la solicitud de los acusadores de que se condene en esta instancia a Pavón por la acusación de abuso sexual y homicidio, porque lo que se verificó en esta sede, es la deficiente fundamentación de la sentencia que descarta aquella participación y lo condena por encubrimiento. Es decir, entendemos que -conforme lo habilita nuestro CPPER- la causa debe remitirse al Tribunal de juicio para que, conforme a los principios que gobiernan el sistema acusatorio (Inmediación, oralidad y publicidad) se realice un nuevo juicio para determinar la responsabilidad de Pavón en el abuso y homicidio.

Esta solución, a su vez, implica la imposibilidad de resolver el recurso de la Defensa de Pavón, en tanto solicitaban que se lo absuelva por el delito de encubrimiento, o subsidiariamente, que se le aplique el mínimo de la pena prevista para dicho delito. Ello porque ambos planteos presuponen haber determinado su desvincuación con el Homicidio triplemente calificado de Micaela García, lo que precisamente no se ha podido afirmar en esta

instancia.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

S E N T E N C I A :

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Oficial Dra. Susana ALARCON (Defensora Técnica del imputado Sebastián Wagner, cfr. fs. 314/324), contra la sentencia de fecha 06/10/2017 (fs. 95/234vta.), emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, y **CONFIRMAR** lo allí resuelto respecto del imputado Sebastián José Luis Wagner.

II. HACER LUGAR a los Recursos de Casación interpuestos por los Dres. Dardo O. TORTUL e IGNACIO B. N. TELENTA, representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. 239/246vta.), y por el Dr. Jorge Rubén IMPINI, en representación de Néstor García y Andrea Lescano, Querellantes Particulares (fs. 247/281), contra la sentencia de fecha 06/10/2017 (fs. 95/234vta.), emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, y **ANULAR** la sentencia en lo que hace a la intervención del imputado Néstor Pavón, debiendo remitirse la causa al Tribunal de juicio correspondiente, para que un Tribunal debidamente integrado, realice un nuevo juicio oral y dicte una nueva sentencia ajustada a Derecho en relación a dicho imputado.

III- NO HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Andrés Roberto CARVAJAL y Ramón Horacio BARRETO (Defensores Técnicos del encartado Néstor Pavón, cfr. fs.282/312), por las consideraciones vertidas.

IV. - DECLARAR las costas de esta instancia a cargo del imputado Sebastián Wagner, en proporción a su participación, eximiéndolo de su efectivo pago, atento a su notoria insolvencia; y declarar el resto de las costas por su orden.-

V. FIJAR fecha de lectura de los fundamentos de la presente, para el día 25 de junio de 2019, a las 12:30 hs., sirviendo la presente de suficiente notificación a las partes.

VI. Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

MARCELA DAVITE

MARCELA BADANO

HUGO D. PEROTTI